SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Isis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación parcial incoado por [redacted], mediante instancia de fecha 24/03/2025 y notificado mediante el acto número 378-2025, de fecha 25/03/2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San pedro de Macorís; en contra de [redacted]; y en consecuencia modifica el numeral primero de la parte dispositiva de la decisión apelada, Ordenanza número 1861-2025-SORD-00054, de fecha 14/02/2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que se incluya en la misma el inmueble omitido, y en lo adelante se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: ORDENA la designación de un administrador judicial respecto de los inmuebles siguientes: 1- El inmueble con una extensión de una tarea nacional (628.86 metros cuadrados), [redacted], comprado al señor [redacted] en fecha 06/01/2021. 2. El inmueble con una extensión de una tarea nacional (628.86 metros cuadrados), [redacted], comprado al señor [redacted], en fecha 06/01/2021, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes intentada por medio del acto número 559/2024 de fecha 11/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1718/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1579-2025, instrumentado en fecha 22 de diciembre de 2025, por el ministerial Julio [redacted], depositado en fecha 23 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en el curso de una demanda en partición de bienes de la comunidad, demandó en referimiento en designación de administrador judicial a [redacted], con relación a los siguientes inmuebles: 1) una porción de terreno de 628.86 mt² dentro del ámbito de la parcela núm. 341, del [redacted]. núm. II/6TA, municipio de Higüey, con una mejora consistente en una casa de block en construcción, con una cisterna, sala, cocina, tres habitaciones, techo de concreto, una casa aparte para empleados y un pozo tubular; 2) una porción de terreno de 628.86 mt² dentro del ámbito de la parcela núm. 341, del [redacted]. núm. II/6TA, municipio de Higüey;

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

b) esta demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00054 de fecha 14 de febrero de 2025, mediante la cual ordenó la designación de un administrador judicial respecto al inmueble con una extensión de una tarea nacional (628.86 metros cuadrados), [redacted], hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes; **c)** la indicada decisión fue apelada parcialmente por [redacted], recurso del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió dicho recurso mediante sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00475, de fecha 28 de octubre de 2025, modificando la decisión de primer grado a fin de que también se colocara bajo administración judicial el inmueble que no fue incluido en la ordenanza de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recuso de casación.

Incidentes

Sobre la excepción de nulidad

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarado nulo el presente recurso de casación debido a lo siguiente: i) porque el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1718/2025, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles conforme lo exige el artículo 20 inciso 8 de la Ley núm. 2-23; ii) no se emplazó a la parte recurrida en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 19 de la citada ley; y iii) porque no se fijó domicilio procesal en el Distrito Nacional al tenor de lo que prescribe el artículo 23 de la referida ley.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por su contraparte, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que contiene dichas pretensiones, al tenor del acto núm. 1579/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 20, numeral 8, de la ley que rige la materia, el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, la intimación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito del memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles computados a partir de la notificación del acto. Sin embargo, del examen de la actuación procesal descrita se constata que la parte recurrente omitió consignar dicha información, incumpliendo una formalidad sustancial expresamente exigida por el legislador.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad está prevista a pena de nulidad del emplazamiento, en los términos del artículo 88 de la ley que rige la materia, dicha sanción no opera de manera automática, sino únicamente cuando la irregularidad haya causado un agravio real al derecho de defensa. En la especie, no se advierte la existencia de perjuicio alguno, toda vez que la parte recurrida compareció al proceso mediante el depósito oportuno de su memorial de defensa y la correspondiente notificación. Por consiguiente, procede rechazar la excepción de nulidad invocada, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En lo que respecta a la causa ii) de nulidad del emplazamiento, es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) En el expediente que nos ocupa, constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2025; y b) el acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 1718/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025.

8) Conforme a la situación descrita, el cotejo entre la fecha del depósito del recurso de casación ante esta sede, realizado el 5 de diciembre de 2025, y la del emplazamiento en casación, notificado el 11 de diciembre de 2025, permite constatar que este último fue cursado dentro del plazo de cinco días hábiles previsto por la ley. Asimismo, conviene precisar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no contempla sanción alguna por el hecho de que el emplazamiento sea notificado con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, siempre que su depósito se haya producido oportunamente. De ahí que el planteamiento formulado carezca de fundamento jurídico en cualquiera de las perspectivas desde las que se le examine. En consecuencia, procede rechazar la segunda causa de nulidad objeto de examen, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Por otro lado, en lo relativo a la iii) causa de nulidad, el artículo 23 de la Ley núm. 2-23, establece que: "[redacted], lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia".

10) Con relación al argumento sustentado en que la parte recurrente no estableció un domicilio procesal en el Distrito Nacional, donde tiene asiento esta sede de casación, del examen del acto núm. 1718, de fecha 11 de diciembre de 2025, contentivo de emplazamiento en casación, se verifica que dicha parte hizo constar como domicilio real la [redacted]. Asimismo, se advierte que realizó elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Isis [redacted]. No obstante, pese a esta falta conforme a la normativa, no se evidencia agravio alguno en perjuicio de la recurrida, ya que pudo

ejercer válidamente su derecho de defensa y responder al fondo del recurso respecto de los vicios alegados por la recurrente; en consecuencia, procede rechazar la tercera causa de nulidad examinada, lo que vale decisión.

12) En otro orden, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que los medios invocados por la recurrente versan sobre cuestiones propias del fondo del litigio principal y no sobre aspectos inherentes a la acción en referimiento, cuyo objeto se limita a la adopción de medidas provisionales o cautelares.

13) En cuanto al pedimento examinado, conviene precisar que la circunstancia de que la parte recurrida haya formulado alegatos relativos al fondo de la controversia no constituye causa de nulidad ni de inadmisibilidad del recurso de casación. A lo sumo, dicha actuación podría incidir en la valoración de tales alegatos al momento de su examen. En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el incidente planteado por carecer de fundamento jurídico, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

14) En su memorial de casación la recurrente pretende la casación con envío de la ordenanza impugnada y para ello invoca como **único medio**: violación a la ley.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[2]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

17) En la contestación que nos ocupa, nos encontramos frente a un supuesto de interés casacional presunto por la materia, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento[4]**, supuesto en el cual el legislador ha exceptuado la necesidad de justificar interés casacional objetivo, lo que implica que procede su admisibilidad y la revisión del fondo sin necesidad de mayores demostraciones adicionales por parte del recurrente.

Sobre el fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente sostiene, en el único medio de casación propuesto, que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley. Expone que no cuestiona la existencia de un inmueble adquirido en común con la parte recurrida, sino que denuncia que uno de los bienes sometidos a la administración judicial le pertenece de manera exclusiva, por

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
4 Énfasis de la sala.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

haberlo adquirido en estado de soltería, con anterioridad a la celebración del matrimonio. En ese contexto, alega que la jurisdicción de alzada interpretó erróneamente que ambos inmuebles generaban derechos comunes en favor del recurrido, atribuyendo a los contratos de compraventa un alcance que no se desprende de su contenido. Sostiene que dicha conclusión se fundamentó únicamente en la afirmación de la contraparte de que los bienes formaban parte de la comunidad legal, sin que tal alegato estuviera respaldado por elementos probatorios idóneos, lo que, a su juicio, comporta una vulneración de su derecho de propiedad.

19) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación sosteniendo que el objeto de la presente acción no consiste en establecer quién ostenta la propiedad de los inmuebles litigiosos, sino en adoptar las medidas necesarias para la preservación de los derechos de las partes y evitar que estos resulten comprometidos mientras se resuelve la controversia principal.

20) En ese sentido, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación parcial incoado por el actual recurrido y modificó la decisión de primer grado, con fundamento en los motivos siguientes:

> 7. Importante destacar que no es un hecho controvertido entre las partes el divorcio de ambos, pronunciado en fecha 02/02/2024, según acta de divorcio que también fue aportada, marcada con el número 000045, [redacted], folio

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> 0089 del año 2024, de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Higüey; así como la existencia de la controversia entre las partes por el reclamo de los bienes supuestamente fomentados durante la comunidad Matrimonial; (…) 9. Del análisis conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834-78, en aquellos casos de urgencia se puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o aspecto de fondo de una demanda; ya sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; 10. El artículo 1961 del Código Civil prevé que "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.- de los muebles embargados a un deudor; 2. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.-de las cosas que un deudor ofrece para su liberación". Y los artículos 1962 y 1963, prescriben, los demás aspectos relativos a la designación del administrador judicial, disposición legal que fue observada por el tribunal *a quo* según se aprecia de lo señalado en los párrafos 11 y 12 de su parte considerativa; 11. Como se evidencia, ciertamente el juez de primer grado determinó la necesidad de nombrar un administrador judicial hasta tanto culmine el proceso de partición existente entre las partes, motivos que comparte esta Corte; sin embargo, es evidente que al solo indicar un bien, no se percató que eran dos porciones de terreno, con iguales medidas, ubicadas dentro de la misma parcela y compradas a dos personas distintas, lo que pudo dar lugar a la confusión invocada por la parte ahora recurrente de que se omitiera dicho bien al señalar los que tendría bajo su cuidado el administrador judicial; por tanto, se procederá a modificar parcialmente dicha decisión para incluir la otra porción de terreno que fue excluida y así garantizar que no exista un riesgo o peligro inminente en la conservación del patrimonio que supuestamente existe entre las partes.

21) Tal cual se desprende de la decisión impugnada, el litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial en el contexto de una demanda en partición de bienes de la comunidad. Dicha pretensión

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

fue acogida por el juez de los referimientos, quien ordenó la medida respecto de uno solo de los dos inmuebles involucrados en la partición, excluyendo el otro. Disconforme con esa solución, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación limitado a ese aspecto, con el propósito de que la administración judicial se extendiera también al inmueble que había quedado fuera de la medida. Al conocer del recurso, la corte *a quo* lo acogió y modificó la ordenanza apelada, al considerar que el juez de primer grado, pese a haber reconocido la procedencia y utilidad de la administración judicial como mecanismo de preservación de los bienes objeto de la partición, excluyó uno de los inmuebles comprendidos en la litis. En consecuencia, dispuso la extensión de la medida al bien inicialmente excluido.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* constató la existencia de dos actos de venta distintos, ambos suscritos en fecha 6 de enero de 2021, correspondientes a dos inmuebles ubicados dentro de una misma parcela, de los cuales únicamente uno había sido puesto bajo administración judicial por el juez de los referimientos. A partir de esa comprobación, retuvo que ambos inmuebles se encontraban comprendidos dentro del mismo conflicto judicial surgido con motivo de la demanda en partición y que, por tanto, estaban expuestos al mismo riesgo que justificó la adopción de la medida conservatoria originalmente ordenada.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Sin embargo, para arribar válidamente a dicha conclusión, la alzada debía examinar, al menos de manera provisional, y sin prejuzgar el fondo de la controversia, si existían elementos objetivos que permitieran razonablemente considerar que el inmueble incorporado a la medida guardaba una vinculación aparente con el patrimonio litigioso cuya preservación se perseguía. Ello así, porque si bien el juez de los referimientos no está llamado a decidir de manera definitiva cuestiones relativas a la titularidad de los bienes ni a determinar la composición de la masa partible, sí debe verificar la apariencia de derecho que justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

24) En la especie, la hoy recurrente sostuvo que el inmueble incorporado a la medida cautelar por la corte *a quo* era de su exclusiva propiedad, por haberlo adquirido de manera individual con anterioridad a la celebración del matrimonio. Sobre esa base, argumentó que dicho bien no podía ser considerado, sin más, parte del patrimonio sujeto a partición ni quedar comprendido dentro de la administración judicial cuya extensión fue ordenada en grado de apelación. Al respecto, se verifica que, mediante la solicitud núm. 2025-R0761185, de fecha 23 de julio de 2025, contentiva del inventario de documentos depositados ante la alzada, fueron aportados el acta de matrimonio de los señores [redacted] y [redacted], de la cual se desprende que contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 2021, así como el contrato de venta de fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la señora [redacted]

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

adquirió del señor [redacted] una porción de terreno con una extensión superficial de una (1) tarea, equivalente a 628.86 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 341 del Distrito Catastral núm. 11/6ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

25) Tales documentos revelaban, *prima facie*, que la adquisición del inmueble se produjo con anterioridad a la celebración del matrimonio invocado como fundamento de la comunidad legal alegada por la parte recurrida. En consecuencia, constituían elementos de especial relevancia para que la alzada verificara, sin prejuzgar el fondo de la demanda en partición, si existían circunstancias objetivas que justificaran la inclusión de dicho inmueble dentro del conjunto de bienes cuya conservación procuraba la medida provisional de administración judicial.

26) No obstante, la corte *a quo* circunscribió su razonamiento a señalar que ambos inmuebles formaban parte de la misma controversia judicial y estaban sujetos al mismo riesgo de deterioro, sin ponderar la documentación aportada ni las circunstancias invocadas por la recurrente. De ese modo, omitió explicar las razones por las cuales el inmueble inicialmente excluido podía ser considerado, aun desde una perspectiva cautelar y sin prejuzgar el fondo de la partición, como integrante del patrimonio litigioso objeto de preservación, privando así su decisión de una motivación suficiente sobre un aspecto determinante de la controversia.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En tales condiciones, la corte *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al extender la medida de administración judicial al inmueble controvertido sin ponderar elementos probatorios relevantes que podían incidir, al menos de manera aparente, en la determinación de su eventual vinculación con el patrimonio sujeto a partición. En efecto, la alzada se limitó a afirmar que ambos inmuebles formaban parte del mismo conflicto judicial y estaban expuestos a un riesgo similar de deterioro, sin examinar la documentación aportada ni ofrecer una motivación suficiente que justificara la procedencia de la medida respecto del bien inicialmente excluido. Al proceder de ese modo, incumplió el deber de verificación mínima que impone la naturaleza cautelar y provisional de las medidas adoptadas en referimiento, privando su decisión de una base fáctica y jurídica adecuada. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

28) De conformidad con las disposiciones de los párrafos III y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede restituir a las partes al estado en que se encontraban antes de la intervención de la sentencia casada y remitir el asunto ante otra sala o composición de igual categoría que la jurisdicción *a quo*.

Sobre el pedimento de ratificación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

29) Sobre el pedimento de ratificación de la sentencia impugnada formulado por la parte recurrida, conviene recordar que tal conclusión no tiene cabida en sede casacional, donde el control jurisdiccional se limita a verificar la legalidad de la decisión recurrida a partir de los medios propuestos. Por tanto, esta corte no está llamada a ratificar sentencias, sino a rechazar o acoger los recursos de casación de los que se encuentra apoderada, salvo las excepciones contempladas por el legislador. En cualquier caso, la solicitud deviene carente de objeto, toda vez que la sentencia impugnada ha sido casada mediante la presente decisión. Por consiguiente, procede su desestimación, valiendo esta motivación decisión.

30) Al tenor del artículo 55, numeral, 2 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 19, 20.8, 23, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*